



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0733-2004-AA/TC
PIURA
JOSE SANTOS MEDINA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Santos Medina Flores contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 191, su fecha 6 de noviembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Defensa (Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas), solicitando que se deje sin efecto el Comunicado Oficial N.º 016-CCFFAA, el Oficio N.º 259-EMFFAA-D1/Pers., el Oficio N.º 802-EMFFAA-D1/PERS., el Oficio N.º 7816-SGMD-J, el Oficio N.º 3177-EMFFAA-D1/PERS, los cuales le deniegan la calificación de su expediente como excombatiente de la Campaña Militar de 1941 y se le otorguen los beneficios que le corresponden de acuerdo a ley.

La entidad emplazada no contestó la demanda, a pesar de haberse diligenciado el exhorto correspondiente, como aparece de la constancia de fojas 119.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 18 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, argumentando que con los documentos aportados no se acredita que el accionante haya participado como combatiente en calidad de civil, en la Campaña Militar de 1941.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1 A fojas 23 de autos corre el Oficio N.º 7816-SGMD-J, de fecha 28 de junio de 2001, a través del cual el Secretario General del Ministerio de Defensa comunica al recurrente que “(...) su expediente ha sido debidamente revisado y calificado por la Comisión Conjunta del CCFFAA, habiéndose acordado declarar improcedente su pedido por haberse acreditado que no realizó servicio militar ni como reservista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclusive, lo mismo que, [por] no contar con ningún documento que sustente su posición””.

2. De otro lado, en el presente proceso, no existe ningún documento que demuestre que el accionante es excombatiente de la Campaña Militar de 1941, no acreditándose, entonces, que le corresponda el beneficio que reclama, siendo de aplicación el artículo 2º *contrario sensu* de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*